

C-15215-2019

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15215-2019
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/CHÁVEZ

Santiago, nueve de Marzo de dos mil veinte

VISTO,

Comparece don Patricio Villegas Castro, Abogado, domiciliado en Bernarda Morín N° 435, Providencia, en representación de la **Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD**, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del título V de la Ley N° 17.336 representada por su Director General don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N° 346, Providencia y deduce demanda en contra de Doña GUICELA VANESA CHAVEZ PASTENE, comerciante, domiciliada en calle Phillips N° 463, Santiago, conforme a lo dispuesto en los arts. 21,67 y 100 de la ley N° 17.336 obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales SCD para el local público llamado CAFETERIA RICURA ubicado en la misma dirección antes señalada, la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio de SCD la que se otorgó mediante el Contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos C1-N°110140 de fecha 19 de diciembre de 2016 en el cual el demandado se obligó entre otras prestaciones a pagar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a contar del 1 de diciembre de 2016 la tarifa mensual de 1.13 Unidades Musicales Mensuales U.M.M. fijándose de común acuerdo en \$22.526.- el valor de la unidad musical mensual, a la fecha de suscripción del contrato estableciéndose que este monto se reajustará los días 1° de enero, 1° de mayo y 1° de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del IPC en los cuatro meses anteriores, comenzando a regir el mes siguiente conforme a lo que se estipuló en la cláusula decima del contrato. El valor actual de la U.M.M.es de \$ 23.845.-



Funda su demanda en que doña GUICELA VANESA CHAVEZ PASTENE no ha cancelado la tarifa pactada desde el 1° de diciembre de 2016, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el contrato C1 N° 110140 por lo que interpone en su contra demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios solicitando se le condene al pago de la tarifa mensual pactada señalada anteriormente, respecto del período comprendido entre diciembre de 2016 a mayo de 2019 y desde el 1 de junio de 2019 hasta el término del juicio.

Agrega que la demandada deberá cancelar a su representada a título de evaluación anticipada de los perjuicios el interés corriente bancario para operaciones reajustables a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.

Solicita también que se condene a la parte demandada a pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la ley N° 17.336 ya que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción a los arts.21 y 67 de la ley N° 17.336.-

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de GUICELA VANESA CHAVEZ PASTENE, ya individualizada, y acogerla condenándola a pagar lo siguiente:

- 1) A pagar a su representada, la tarifa mensual pactada en el contrato de autorización de comunicación o ejecución pública C1 N°110140 de 1.13 U.M.M. equivalente hoy en día a \$808.350 respecto del período comprendido entre diciembre de 2016 a mayo de 2019, ambos inclusive
- 2) A pagar a su representada la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2019 en adelante y hasta el término del juicio.
- 3) A cancelar a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables contado desde el undécimo día



del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo.

- 4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales prevista en el art. 78 de la ley N° 17.336.
- 5) Sin perjuicio de lo anterior en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso a lo que US. se sirva determinar conforme a derecho.

Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o a expresa solicitud de mi parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336.-

- 6) Al pago de las costas de la causa.

Con fecha 7 de junio de 2019, consta notificación personal de la demanda a la demandada.

Con fecha 13 de junio de 2019, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada. La parte demandante ratificó la demanda y se tuvo por contestada la misma en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 26 de febrero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que don Patricio Villegas Castro, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, deduce demanda en juicio sumario por cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de GUICELA VANESA CHAVEZ PASTENE , ya individualizada, por el no pago de la tarifa mensual contratada para la utilización de obras musicales del repertorio de la SCD más las multas, recargos e intereses referidos, fundado en las razones que se consignaron en la expositiva de la sentencia y que se entienden incorporadas en este considerando.

Segundo: Que la audiencia de estilo se realizó en rebeldía de la parte demandada, teniéndosele por contestada la demanda en esa calidad, y en



consecuencia, por controvertidos todos los hechos alegados en la demanda. Las partes fueron llamadas a conciliación la que no se produjo por la rebeldía anotada.

Tercero: Que conforme a la regla probatoria que emana del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien las alega, de manera tal que pesa en autos sobre la actora la carga probatoria respecto a la existencia del contrato y la obligación de pago de la demandada, y, en su caso, acreditadas éstas, pesa sobre la demandada la obligación de acreditar su extinción.

Cuarto: Que a estos efectos la actora ha acompañado a autos prueba documental consistente en: a) Acta Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de 4 de enero de 2017 ; b) Delegación de Sociedad Chilena del Derecho de Autor a Patricio Villegas Castro de 23 de diciembre de 2009; c) copia de página del Diario Oficial de su edición del 23 de junio de 1994; y d) Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública para la Utilización del Repertorio de SCD de Obras y Fonogramas Musicales en establecimientos gastronómicos celebrado con fecha 19 de diciembre de 2016 entre la SCD y la demandada.-

Quinto: Que en el contrato suscrito entre las partes y cuyo original se guarda en la custodia del Tribunal consta que efectivamente la demandada obtuvo en virtud de dicho instrumento la autorización para la ejecución de obras musicales del repertorio de la SCD obligándose a pagar mensualmente conforme se lee en su cláusula tercera, como retribución, la suma total de 1,13UMM equivalentes a la cantidad de \$ 25.454,38 a la fecha del presente contrato que resulta de la aplicación al establecimiento materia de este instrumentos de las tarifas establecidas en el convenio de Tarifas suscrito con fecha 9 de noviembre de 1992 entre la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR Y LA FEDERACION GREMIAL DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y GASTRONOMICA DE CHILE (HOTELGA) tarifas que el usuario declara aceptar y que se considera parte integrante del presente instrumento.



Por su parte, señala la cláusula quinta que el no pago de la retribución aludida en las cláusulas anteriores así como el incumplimiento de una cualquiera de las demás obligaciones que impone este contrato facultan a SCD para poner término de inmediato a la autorización concedida en la cláusula segunda sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo adeudado.

Sexto: Que, en la forma referida en el considerando señalado se ha acreditado que la demandada efectivamente suscribió un contrato con la demandante en virtud del cual se le autorizaba a la ejecución de obras musicales del repertorio de esta última a cambio del pago de una tarifa mensual, en los términos consignados, de manera que, teniendo en consideración que el artículo 1545 del Código Civil establece que el contrato es una ley para las partes contratantes, de manera tal que ha de obedecerse y respetarse.

Pues bien, no constando en autos que la demandada haya comunicado a la demandante que ha cesado la ejecución de las obras musicales del repertorio de la SCD debemos presumir que lo sigue haciendo y conforme a ello sigue obligado al pago de la tarifa respectiva, y habiéndosele imputado su no pago, pesaba ahora sobre él la carga probatoria de acreditar la extinción de su obligación, lo que a la luz de los antecedente de autos no ha realizado razón por la cual se acogerá la demanda interpuesta en su contra.

Séptimo: Que dicha transgresión se ha cometido durante el período comprendido entre diciembre de 2016 a mayo de 2019 , debiendo aplicarse al efecto la Tarifa pactada a fin de determinar su monto final, según liquidación que se efectuará en su oportunidad.

Octavo: Que atendida la rebeldía de la demandada, en la tramitación del juicio y no habiendo ésta aportado prueba alguna en orden a enervar la acción de conformidad a las normas del Onus Probandi consagradas en el artículo 1698 del Código Civil, ha quedado de esta forma acreditada la infracción a la ley de Propiedad Intelectual N°17.336, en que incurrió el demandado, lo que nos lleva necesariamente a concluir, que conforme al



artículo 78 de la Ley N° 17.366 en cuanto previene que la infracción a las normas contenidas en dicho cuerpo legal serán sancionadas con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, habrá de aplicarse la multa correspondiente teniendo en consideración que la infracción se cometió desde diciembre de 2016 hasta mayo de 2019.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 565, 584, 1698 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 394 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5 letra v), 6, 7, 8, 10, 14, 17 a 21, 65 a 67, 72, 78, 79 letra a), 85 J, 85 K, 91, 100, 102 de la Ley N° 17.336; se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda, por incumplimiento de contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos y otros establecimientos similares, y en consecuencia, se condena a la demandada doña GUICELA VANESA CHAVEZ PASTENE por al pago de las siguientes prestaciones:

a) Al pago de la tarifa mensual pactada en el contrato de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos y otros establecimientos similares, C 1 N°110140, correspondiente a UMM 1,13, equivalente a la suma de \$808.350.-, respecto del periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2016 a mayo de 2019, ambos inclusive;

b) A cancelar a SCD la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 1° de junio de 2019 en adelante y hasta el término del juicio;

c) A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo.

d) A pagar una multa de UTM 5.-, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336.-



e) al pago de las costas del juicio.

II.- Que el Sr. Secretario del Tribunal, o quien haga las veces de tal, practicará la liquidación de las sumas adeudadas, en la etapa de cumplimiento del fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336.

Regístrese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por doña PATRICIA CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR.
CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Marzo de dos mil veinte**

